



# DIRECCIÓN TÉCNICA DEPORTIVA

UNA CUESTIÓN  
DE SALUD Y SEGURIDAD,  
NO SOLO DE GESTIÓN



CONSEJO COLEF

# DIRECCIÓN TÉCNICA DEPORTIVA

UNA CUESTIÓN  
DE SALUD Y SEGURIDAD,  
NO SOLO DE GESTIÓN

**Título:**

**DIRECCIÓN TÉCNICA DEPORTIVA: UNA CUESTIÓN DE SALUD Y SEGURIDAD, NO SOLO DE GESTIÓN .**

RS288/2025, de 9 de octubre.

**Autoría:**

Consejo General de Colegios Oficiales de Licenciados en Educación Física y en Ciencias de la Actividad Física y del Deporte (Consejo COLEF)

[www.consejo-colef.es](http://www.consejo-colef.es) | [consejo@consejo-colef.es](mailto:consejo@consejo-colef.es)

**Elaborado por:**

- Dr. Vicente Gambau i Pinasa (nº col. 8.916), presidente.
- Dra. Carlota Díez Rico (nº col. 52.838), coordinadora de proyectos.
- Javier Portela Hernández (nº col. 56.947), director gerente.

**Revisión externa de entidades:**

- Federación de Asociaciones de Gestión del Deporte de España (FAGDE).
- Asociación Española de Empresarios de Servicios Deportivos a las Administraciones Públicas (AEESDAP).

**Revisión externa de académicos universitarios:**

- Dr. Jerónimo García Fernández (nº col. 54.480).
- Dr. Víctor Jiménez-Díaz Benito (nº col. 64.925).

**Sometido a revisión y votación del Pleno del Consejo COLEF.**

- En junio de 2025: primera versión.
- En julio de 2025: segunda versión.
- Aprobado por este órgano el 31 de julio de 2025.

*Reservado todos los derechos. No se permite reproducir, almacenar en sistemas de recuperación de la información ni transmitir alguna parte de esta publicación, cualquiera que sea el medio empleado –electrónico, mecánico, fotocopia, grabación, etc.–, sin el permiso previo de los titulares de los derechos de propiedad intelectual.*

**ISBN: 978-84-09-76499-0**

# Nota previa.

El Deporte es un concepto político, jurídico, social, laboral y económico perfectamente definido y determinado, y que, como la Cultura, es un sistema poliédrico que abarca diferentes realidades y significados. El deporte no es el "deporte federado", aunque éste sea una parte importante de él y sea el que aparece en los medios de comunicación como parte de la industria del entretenimiento en su versión profesional o de alto rendimiento.

Por eso, desde el Consejo COLEF acogemos la definición que el Consejo de Europa acordó en 1992, y cuya conceptualización se ha mantenido en la [Carta Europea del Deporte de 2021](#), reproducida de manera similar en el segundo párrafo del [artículo 2.1](#) de la Ley del Deporte de 2022.

*«A los efectos de esta Carta, se entiende por "deporte" todas las formas de actividad física que, mediante una participación organizada o no, tengan como finalidad el mantenimiento o la mejora de la condición física y psíquica, el desarrollo de las relaciones sociales o el logro de resultados en competición a todos los niveles».*

# Índice.

## Resumen.

[Página 05-06.](#)

1. **Introducción:** ordenar el ecosistema a profesional desde el respeto a la diversidad de saberes.

[Página 07-08.](#)

2. **Dirección técnica y gerencia deportiva:** clasificación conceptual y delimitación profesional.

[Página 09-12.](#)

3. **Gestión y regulación profesional:** un posicionamiento normativo orientado por el interés general.

[Página 13-14.](#)

4. **Una propuesta proporcionada y coherente:** la dirección técnica deportiva como actividad reservada.

[Página 15-18.](#)

5. **Coherencia con otros sectores:** lo que ya funciona en Sanidad y Edificación.

[Página 19-20.](#)

6. **Conclusión:** hacia una regulación justa, garantista y respetuosa con la pluralidad profesional.

[Página 21.](#)

7. **Anexos**

[Página 22-34.](#)

*Anexo I: Comparativas y textos de las leyes autonómicas de regulación del ejercicio profesional en el deporte en relación con la dirección deportiva.*

*Anexo II: Análisis crítico de algunos aspectos sobre la ordenación de la dirección deportiva en las leyes autonómicas de regulación del ejercicio profesional en el deporte.*

*Anexo III: Otras leyes autonómicas del deporte que prevén disposiciones específicas sobre dirección y gestión deportiva.*

## REFERENCIAS

**La dirección técnica de la actividad físico-deportiva como espacio profesional de los Licenciados en Ciencias de la Actividad Física y el Deporte.** Por Jose M<sup>o</sup> de Lucas Heras. En Revista Española de Educación Física y Deporte (enero-junio, 2005). Accesible en:

<https://doi.org/10.55166/reefd.v0i376.404>

**Conclusiones Mesa de debate: El perfil profesional del Gestor y Director Deportivo.** Por Consejo COLEF. En blog del Consejo COLEF (23 de octubre de 2017). Accesible en:

<https://www.consejo-colef.es/post/conclusiones-perfil-gestor-debate>

**Perfil profesional del gestor deportivo municipal: capacidades y habilidades necesarias.** Por Jesyca Salgado-Barandela, Ángel Barajas, Patricio Sánchez-Fernández, Vicente Gambau y Roberto Silva. En Revista Española de Educación Física y Deporte (nº 424, 1er trimestre, 2019). Accesible en:

<https://doi.org/10.55166/reefd.vi424.722>

**Las figuras profesionales de la Dirección y Gestión Deportiva.** Por Vicente Gambau. En blog de FAGDE (7 de marzo de 2021). Accesible en:

<https://www.fagde.org/revista-fagde-no29/las-figuras-profesionales-de-la-direccion-y-gestion-deportiva?elem=285894>

**Identificación del perfil del gestor deportivo en los centros deportivos privados en Andalucía [Tesis Doctoral].** Por Miguel Ángel Burgos Gil. En Universidad de Granada (18 de febrero de 2022). Accesible en:

<https://digibug.ugr.es/handle/10481/74599>

**La gestión deportiva vista por Vicente Gambau en el boletín de AGEPIB.** Por Vicente Gambau. En blog del Consejo COLEF (14 de junio de 2023). Accesible en:

<https://www.consejo-colef.es/post/vgambau-agepib>

# Resumen.



**La futura ley estatal de ordenación del ejercicio profesional en el deporte es una oportunidad histórica para aportar claridad, seguridad jurídica y equilibrio al ecosistema deportivo.** Tal como se recoge en el Plan Anual Normativo 2025 y en el Componente 26.R2 del Plan de Recuperación, Transformación y Resiliencia, esta norma permitirá garantizar servicios seguros y cualificados para la ciudadanía, facilitar la movilidad profesional en todo el territorio, reforzar la unidad de mercado y contribuir a la modernización estructural del sector, superando la actual fragmentación normativa. Ante este proceso, la posición del Consejo COLEF no busca ampliar competencias ni excluir a nadie, sino delimitar con rigor aquellas actividades profesionales que, por su impacto en la salud y seguridad de las personas, deben estar sometidas a una regulación específica.

La posición parte de una premisa sencilla, dentro de la gestión deportiva hay desempeños diferenciados que responden a la lógica de los grandes grupos de ocupaciones de la OIT en su Clasificación Internacional Uniforme de Ocupaciones

(CIUO): **la dirección y gerencia, la dirección de áreas o departamentos, y la coordinación de programas. Las tres son actividades profesionales diferentes, con naturalezas, exigencias y responsabilidades distintas.** La dirección y gerencia deportiva —que incluye la organización de recursos, la administración, la captación de financiación o la interlocución institucional— ha sido históricamente ejercida por profesionales de disciplinas muy diversas: Derecho, Economía, Sociología, Administración y Dirección de Empresas, Ciencias de la Actividad Física y del Deporte (CAFyD)... y también por quienes han cursado grados específicos en Gestión Deportiva. Esta riqueza interdisciplinar es uno de los grandes valores del sector, y debe preservarse.

De las áreas o departamentos que configuran una organización deportiva, existe una actividad profesional que configura el núcleo propio de la oferta deportiva que sí exige reserva legal por razones imperiosas de interés general: **la dirección del área técnica de los servicios de educación física, actividad física y deporte.**



Esta actividad profesional incluye, entre otras, los procedimientos de análisis y diagnóstico, la planificación estratégica y operativa de los servicios, el diseño y la organización de la oferta de servicios, su programación técnica, la metodología a utilizar, la dirección del personal técnico, la selección y gestión de los recursos más adecuados, la definición de protocolos de seguridad y calidad, la supervisión y la evaluación técnico-metodológica de servicios, y el asesoramiento especializado como puede ser la valoración del diseño de equipamientos e instalaciones deportivas que cumplan las necesidades funcionales precisas.

Asimismo, comporta una gestión integrada del **alcance técnico** del servicio, la planificación temporal, la eficiencia en el uso de recursos, la coordinación interna y externa con las partes interesadas, y la identificación y control de riesgos asociados a la práctica y a la prestación del servicio.

Es decir, son **actos profesionales que afectan directamente a la calidad, seguridad y adecuación de los servicios prestados a la ciudadanía**, y por tanto, deben ser desempeñados por profesionales con formación universitaria específica en Ciencias de la Actividad Física y del Deporte y sujetos a colegiación para su control deontológico.

Nueve de las diez leyes autonómicas que regulan las profesiones del deporte **reservan la dirección técnica de servicios deportivos a profesionales con titulación en CAFyD**. Asimismo, varias sentencias han avalado esta interpretación, distinguiendo claramente entre la gerencia organizativa (abierta) y la dirección técnico-profesional (reservada).

El modelo propuesto no es nuevo. **Sectores como la sanidad o la edificación ya operan bajo este principio de proporcionalidad y**

**colaboración entre saberes:** los hospitales pueden ser gestionados por personas expertas en Administración o Derecho, pero la dirección médica y la asistencia clínica están reservadas a profesionales sanitarios. Las promociones inmobiliarias pueden estar a cargo de gestores diversos, pero la dirección técnica de obra solo puede ser asumida por arquitectos o ingenieros con habilitación profesional.

**En la educación física, la actividad física y el deporte, esta diferenciación también es necesaria.** Reconocer la dirección técnica deportiva como actividad profesional propia de las personas tituladas en CAFyD no impide, sino que refuerza, el papel de quienes gestionan, coordinan o lideran desde otras disciplinas. Al contrario de lo que a veces se ha interpretado, esta propuesta **no pretende invadir el espacio de la gestión en general**, sino proteger aquello que requiere un saber técnico-científico específico, y que, si no se ejerce con cualificación adecuada, puede ponerse en riesgo la calidad del servicio y, en consecuencia, la integridad física de las personas practicantes de los servicios físico-deportivos prestados. Más aún se justifica esta especial protección cuando la Constitución Española precisamente menciona el deporte y la educación física dentro del artículo que los constituyentes reservaron para la salud.

**Clarificar para colaborar.** Ese es el objetivo. Un sistema profesionalizado, ordenado, en el que cada profesional actúe en el marco de su competencia, favorece la cooperación entre disciplinas y contribuye al buen funcionamiento del ecosistema deportivo en todas sus vertientes. Desde el Consejo COLEF confiamos en que este debate permita avanzar hacia una regulación justa, garantista y respetuosa con la pluralidad profesional que ha hecho grande al sector deportivo.

# 1



CONSEJO COLEF

## Introducción: ordenar el ecosistema profesional desde el respeto a la diversidad de saberes.

La tramitación de una ley estatal para ordenar el ejercicio profesional en el ámbito del deporte representa una oportunidad histórica para dotar al sistema de mayor seguridad jurídica, garantizar la calidad de los servicios y reconocer la diversidad de perfiles que contribuyen a su desarrollo. En concreto, presenta una serie de beneficios claramente identificados tanto en el Plan Anual Normativo 2025 como en el Plan de Recuperación, Transformación y Resiliencia:

- Según el [Plan Anual Normativo 2025](#), esta norma permitirá ordenar el ejercicio profesional en el sector deportivo, estableciendo con claridad las titulaciones habilitantes y reservando actividades específicas a quienes cuenten con la cualificación requerida. Con ello, se garantiza el derecho de las personas usuarias a recibir servicios seguros y técnicamente adecuados, se refuerza la protección de la salud y la integridad física, y se favorece la movilidad profesional en todo el territorio nacional, asegurando la unidad de mercado.
- Por su parte, el **Plan de Recuperación, Transformación y Resiliencia** en su [Componente 26](#) destaca que esta reforma contribuye al recono-

cimiento y seguridad jurídica de las y los profesionales del deporte, mejora el acceso al mercado laboral y responde a una demanda histórica del sector. Además, identifica esta ley como una medida transformadora para la modernización del ecosistema deportivo, al tiempo que busca superar la fragmentación normativa generada por la ausencia de regulación estatal, todo ello en coherencia con el reparto competencial previsto en la Constitución.

Uno de los puntos clave que esta norma debe abordar con especial precisión es la **delimitación entre actividades profesionales que requieren conocimientos técnico-deportivos específicos y aquellas que no los exigen**, ya que pertenecen a otros ámbitos como el jurídico, económico o administrativo. En ese contexto, es necesario establecer una diferenciación clara entre la **gerencia deportiva** y la **dirección técnica de los servicios de educación física, actividad física y deporte**.

La **gestión deportiva**, tal y como se desarrolla en la práctica, es una actividad de naturaleza transversal que ha sido históricamente desempeñada en el siglo pasado por educadoras y educadores físico deportivos y a partir

de las dos últimas décadas se han incorporado a ésta profesionales procedentes de disciplinas muy diversas. Juristas, economistas, especialistas en administración y dirección de empresas, sociólogas, educadoras y educadores físico deportivos y otras personas tituladas universitarias han contribuido —y siguen haciéndolo— a la consolidación de estructuras deportivas solventes y eficaces en todos los ámbitos del sector.

De hecho, esta visión amplia de la gestión deportiva va más allá de los espacios convencionales de práctica: también se necesitan profesionales con visión integradora y líderes que promuevan no solo instalaciones y servicios deportivos adecuados, sino también ciudades activas, saludables y equitativas. Y ahí también encaja la colaboración de especialistas en las CAFyD (educadoras y educadores físico deportivos) con otras y otros profesionales de ámbitos tan diversos como el urbanismo, la arquitectura o la ingeniería.

Esta riqueza multi e interdisciplinar es una fortaleza y debe preservarse. De hecho, actualmente existen incluso títulos universitarios específicos como el Grado en Gestión Deportiva, que coexisten con otros itinerarios.

Al mismo tiempo, no puede ignorarse que dentro de las actividades profesionales desarrolladas en el ámbito deportivo existen otras cuyo desempeño exige una **formación específica en CAFyD**, por tratarse de intervenciones que afectan al interés general, y que conllevan una elevada responsabilidad profesional, ya que inciden directamente sobre los contenidos de los servicios físico-deportivos, las metodologías de enseñanza y entrenamiento, la seguridad y salud de las personas practicantes de los servicios físico-

deportivos, y los estándares de calidad técnico-científica. En lo que respecta a la dirección y gestión, esta actividad constituye lo que el Consejo COLEF denomina dirección técnica de servicios deportivos, y representa una de las intervenciones profesionales propias de las educadoras y educadores físico deportivos.

Esta diferenciación no implica contraposición. Muy al contrario, refleja la necesidad de avanzar hacia un modelo de **colaboración profesional ordenada**, en el que los diferentes saberes puedan complementarse en lugar de solaparse. Reconocer la especificidad de ciertas actividades no impide valorar otras que son igualmente necesarias, pero sí obliga a garantizar que cada una sea desarrollada por quienes poseen la cualificación pertinente.

A lo largo de este informe se presentará una propuesta para clarificar este encaje, con base en:

- la doctrina asentada en multitud de sentencias firmes;
- el análisis de las diez leyes autonómicas vigentes;
- la experiencia práctica de los colectivos profesionales que actúan en el sector;
- y la comparación con otros ámbitos donde también coexisten actividades organizativas y técnico-profesionales diferenciadas, como en la sanidad o la edificación.

El objetivo es contribuir a una regulación estatal que preserve el valor de la gestión deportiva como actividad abierta, estratégica y plural, y que al mismo tiempo reconozca jurídicamente los actos profesionales que, por su naturaleza y riesgo, deben reservarse al colectivo de personas tituladas y colegiadas en CAFyD, conforme a la experiencia legislativa acumulada y al interés general.



## 2. Dirección técnica y gerencia deportiva: clasificación conceptual y delimitación profesional.

Una de las claves para lograr una ordenación coherente del ejercicio profesional en el ámbito deportivo es utilizar una terminología precisa y distinguir correctamente entre **actividades profesionales de naturaleza técnico-deportiva** y otras que, sin dejar de ser esenciales, pertenecen a otros ámbitos como el organizativo, el jurídico, el económico o el administrativo. Esta distinción es indispensable para establecer reservas de actividad justificadas y, al mismo tiempo, garantizar que los espacios profesionales transversales como la gestión deportiva permanezcan abiertos a la diversidad formativa que históricamente los ha nutrido.

El problema reside en que en el lenguaje habitual se agrupa bajo la **“gestión deportiva”** una serie de actividades profesionales diversas, mientras que en las leyes autonómicas se ha optado mayoritariamente por el término **“dirección deportiva”** como categoría general. En ambos casos se agrupa bajo una misma denominación actividades profesionales que en realidad tienen **contenido, objetivos, riesgos, responsabilidades y exigencias formativas distintas**. Esta imprecisión terminológica ha generado ambigüedad social y jurídica, solapamientos competenciales y, en ocasiones, conflictos interpretativos tanto en el plano normativo como en el judicial.

### ¿QUÉ SE ESTÁ DENOMINANDO “DIRECCIÓN DEPORTIVA”?

El origen del término “dirección deportiva” es claramente federativo. Históricamente, esta denominación ha sido empleada para referirse a las personas responsables de organizar, planificar y supervisar aspectos técnicos y competitivos dentro de una modalidad deportiva concreta: selecciones, programas de tecnificación, estructuras de competición, etc. Es decir, se trata de una actividad centrada en la **gestión técnico-deportiva de**

**una única disciplina**, dirigida normalmente a personas con licencia federativa.

Sin embargo, en la mayoría de leyes autonómicas esta denominación ha sido utilizada para abarcar otras actividades profesionales que **no comparten ni el contexto ni el objeto de intervención del ámbito federado**. Nos referimos, principalmente, a la **dirección técnica de servicios deportivos**

**dirigidos a la población general** y a la **coordinación operativa**. En lugar de crear categorías diferenciadas, se ha optado por englobarlas todas bajo el paraguas de la “dirección deportiva”, sin establecer con claridad la naturaleza y los límites de cada actividad.

La consecuencia de este enfoque es que se identifica bajo la misma denominación actividades profesionales diferentes generando confusión. Además, actividades como la dirección técnica de servicios deportivos, aparecen normativamente confundidas con otras que no implican esa responsabilidad técnico-científica. Es el caso de muchas coordinaciones que, aunque importantes, se sitúan en un plano más operativo y no requieren la misma cualificación profesional ni

comportan los mismos riesgos, siempre que exista una dirección técnica para su supervisión.

Algunas comunidades autónomas han tratado de matizar esta confusión: Navarra, Cataluña y el País Vasco, por ejemplo, introducen elementos diferenciales dentro de la categoría general de “dirección deportiva”. Sin embargo, **el análisis de sus propios textos demuestra que en realidad se refieren a contextos de coordinación operativa**, más que a una dirección técnico-profesional como tal. Esto refuerza la necesidad de que el legislador estatal corrija esta ambigüedad y promueva una clasificación clara de actividades profesionales, cada una con sus correspondientes exigencias formativas.

## UNA CLASIFICACIÓN NECESARIA PARA LA ORDENACIÓN ESTATAL

A efectos de construir un marco jurídico ordenado y funcional, se propone diferenciar claramente cuatro tipos de actividades profesionales actualmente confundidas bajo la denominación “dirección deportiva”:

1. **Dirección y gerencia deportiva:** actividad de naturaleza organizativa, estratégica y administrativa, accesible desde múltiples disciplinas (Derecho, Economía, Gestión y Administración Pública, ADE, CAFyD, etc.), salvo que se asuman responsabilidades del área técnico-deportiva. Es decir, se trata propiamente de lo que podemos denominar “gestión deportiva”.
2. **Dirección técnica de servicios deportivos:** actividad que debería ser reservada a personas tituladas y colegiadas en Ciencias de la Actividad Física y del Deporte, que



conlleva la responsabilidad científico-técnica sobre los contenidos, metodologías, recursos y protocolos de los servicios deportivos dirigidos. En la titulación universitaria se adquieren además de conocimientos específicos, otros totalmente necesarios para ejercer una adecuada dirección técnica deportiva, como son: Anatomía, Fisiología, Biomecánica, Psicología, Teoría del Entrenamiento, Valoración de la Condición Física, etc.

3. **Dirección deportiva federativa:** actividad operativa circunscrita a una única modalidad o disciplina deportiva, habitualmente en el marco del deporte federado, y que puede ser ejercida también por Técnicos Deportivos Superiores.

4. **Coordinación operativa de servicios deportivos:** actividad de supervisión intermedia, bajo la dirección de la persona responsable de la dirección técnica, que dirige un programa específico de servicios deportivos, y que en muchas leyes aparece integrada dentro de la "dirección deportiva", pero que en la práctica responde a otra lógica profesional. Puede incluir tareas logísticas o de supervisión puntual, pero no conlleva responsabilidad en la planificación técnico-científica del servicio. Por ejemplo, una coordinadora o coordinador puede gestionar horarios o turnos, pero no validar protocolos de entrenamiento o salud, funciones que recaen exclusivamente en la dirección técnica deportiva.

## RECONOCIMIENTO EN LAS LEYES AUTONÓMICAS

La clasificación propuesta se corresponde con el modelo que, de forma más o menos explícita, ya han adoptado las comunidades autónomas que han regulado el ejercicio profesional en el ámbito del deporte. Siete de las diez leyes actualmente vigentes en España reconocen que tanto la **dirección técnica** como la **coordinación** de servicios multideportivos dirigidos a la población general **deben ser ejercidas por tituladas y titulados en Ciencias de la Actividad Física y del Deporte**. Asimismo, admiten que la **dirección deportiva** de una modalidad concreta puede ser desempeñada también por personas que ostentan el título de Técnico Deportivo Superior.

Las otras tres leyes (Cataluña, Navarra y País Vasco) integran una mayor diversidad de perfiles en determinadas actividades, especialmente en contextos federativos, escolares o de anima-

ción. No obstante, todas ellas mantienen como principio común que **la dirección técnica de servicios deportivos exige una cualificación específica**, y solo introducen excepciones parciales en ámbitos muy concretos.

Esta convergencia legislativa autonómica proporciona un marco sólido de referencia para el legislador estatal, y refuerza la propuesta de reservar únicamente la dirección técnica de servicios deportivos, sin extender esa reserva a otras actividades organizativas (gestión administrativa, económica, jurídica, etc.), federativas o de coordinación operativa que no tienen el mismo nivel de especialización científico-técnica.

## **APORTACIÓN DE LA JURISPRUDENCIA: LA LÍNEA DIVISORIA ENTRE DIRECCIÓN TÉCNICA Y GESTIÓN**

Más allá del plano normativo, también la jurisprudencia ha contribuido de forma significativa a clarificar **la línea divisoria entre la dirección técnica de servicios deportivos y la gestión general**. En este informe traemos la doctrina jurisprudencial a través de tres de las sentencias dictadas en distintos momentos y comunidades autónomas, las cuales ofrecen una interpretación coherente con la propuesta aquí defendida.

- La **STSJ CV 1024/2007** (Onda) – ROJ: STSJ CV 4935/2007– es especialmente ilustrativa. En ella, el tribunal distingue entre **la gestión general (gerencia) de servicios deportivos** —que puede ser ejercida legítimamente por perfiles como juristas o economistas— y la dirección técnica deportiva, que se refiere a la planificación, supervisión y control de los contenidos y servicios físico-deportivos. El tribunal señala con claridad que si la actividad profesional trasciende lo puramente deportivo, puede abrirse a titulaciones generales; pero cuando implica tomar decisiones sobre la actividad físico-deportiva en sí misma, **debe exigirse la titulación específica en CAFyD**. Este razonamiento pone de manifiesto que no se trata de quién ocupa un cargo, sino de **qué actos profesionales se ejercen**.
- La **STSJ CV 180/2016** (Torrevieja) – ROJ: STSJ CV 1693/2016– refuerza esta distinción. En este caso, se anula la clasificación de dos plazas municipales (director de escuelas deportivas y director de instalaciones deportivas) como pertenecientes al Grupo C, por cuanto sus funciones implicaban dirección técnica, control y supervisión de

programas físico-deportivos. El tribunal concluye que esas actividades **exceden de la simple gestión organizativa** y requieren cualificación profesional universitaria en CAFyD, de acuerdo con lo previsto en la Ley Valenciana 2/2011.

- Finalmente, la **STSJ CAT 1549/2022** (Collbató) –ROJ: STSJ CAT 4760/2022– aclara que un profesional del deporte puede desempeñar también tareas ajenas al ámbito físico-deportivo (como actividades de juventud o gestión general), pero que **quien no posea la titulación correspondiente no puede asumir responsabilidades sobre contenidos técnico-deportivos**. El tribunal recuerda que la dirección deportiva regulada en la Ley catalana 3/2008 no es un título simbólico, sino una actividad profesional que implica planificación, asesoramiento y control técnico de servicios físico-deportivos, y por tanto requiere la correspondiente cualificación.

Estas tres sentencias, tomadas en conjunto, consolidan una doctrina clara: **la gestión y la dirección técnica no son excluyentes, pero sí diferenciables**, y no pueden ser reguladas como si fueran lo mismo. Esta distinción debe recogerse también en la futura ley estatal, para evitar confusiones que afecten tanto al acceso al empleo público como a la calidad y seguridad de los servicios deportivos.



CONSEJO COLEF

## 3.

## Gestión y regulación profesional: un posicionamiento normativo orientado por el interés general.

Uno de los aspectos más reveladores del análisis de las leyes autonómicas sobre el ejercicio profesional en el deporte es la **ausencia de regulación específica de la gestión deportiva como actividad profesional reservada**. Aunque estas normas sí han abordado la dirección técnica deportiva y la intervención profesional sobre los contenidos de la práctica físico-deportiva, **no han incorporado la gestión organizativa como una actividad que deba quedar sujeta a reserva legal**.

Este posicionamiento no responde a un olvido ni a una falta de valoración de la gestión. Muy al contrario: **la gestión deportiva es una actividad clave** para el funcionamiento de cualquier estructura deportiva. Sin embargo, su ejercicio, cuando existe dentro de la organización una persona titulada y colegiada que desempeña la dirección técnica de la oferta de servicios, **no afecta de forma directa a bienes jurídicos como la salud, la seguridad o la protección de las personas usuarias en el desarrollo de la actividad físico-deportiva**, por lo que no puede fundamentarse la necesidad de su regulación desde el principio constitucional de proporcionalidad.

El **Tribunal de Justicia de la Unión**

**Europea** ha establecido que para someter a reserva de actividad profesional una determinada intervención es necesario que concurren **razones imperiosas de interés general** (protección de la salud pública, seguridad física de las personas, defensa del consumidor, etc.) y que la medida sea **proporcionada y necesaria**. Esta doctrina ha sido asumida por el ordenamiento jurídico español, y todas las leyes autonómicas del deporte han actuado conforme a ella.

Por eso, ninguna de las diez leyes autonómicas ha reservado el ejercicio de la **dirección – gerencia de entidades deportivas o la gestión en general**. Han entendido —con acierto— que estas actividades, aunque imprescindibles para la eficiencia del sistema deportivo, **no constituyen intervención y/o supervisión técnica sobre el cuerpo, la motricidad o la salud de las personas usuarias**. Por tanto, deben quedar fuera del ámbito de reserva, y su ejercicio debe seguir siendo accesible desde una amplia gama de titulaciones y trayectorias profesionales.

Una única excepción parcial puede encontrarse en la **Ley 1/2015 de La Rioja**, que menciona específicamente la figura del «gestor de instalaciones deportivas». Sin embargo, lo hace sin

articularla como una profesión regulada, ya que **no establece requisitos de acceso ni vinculación con una titulación concreta**, limitándose a describir sus tareas administrativas y organizativas. Además, agrupa en la misma norma otras figuras como los «directivos de entidades deportivas» o los «organizadores de actividades», lo que muestra que su enfoque es más bien descriptivo que regulador.

En cambio, en aquellas leyes más recientes donde sí se ha querido delimitar con precisión la intervención técnico-profesional, **se ha excluido expresamente de la ley la gestión de instalaciones o entidades deportivas cuando no implica funciones específicas de dirección técnica**. Así ocurre, por ejemplo, en:

- **Navarra (Ley Foral 18/2019, art. 1.6.f):** «Quedan fuera del ámbito de la presente ley foral» [...] «Las actividades profesionales de gestor de instalaciones deportivas o de entidades deportivas, siempre y cuando no se ejerzan funciones específicas de Director Deportivo o Directora Deportiva aplicando las ciencias de la actividad física y del deporte».
- **País Vasco (Ley 8/2022, art. 2.5.f):** Quedan fuera del ámbito de la presente ley» [...] «Las actividades profesionales de gestión de instalaciones deportivas o de entidades deportivas, siempre y cuando no se ejerzan funciones específicas de directora o director deportivo aplicando las ciencias de la actividad física y del deporte».

Ambas leyes introducen así un **criterio jurídico de frontera**: lo que justifica la regulación profesional no es el entorno organizativo en el que se actúa (una entidad o instalación deportiva), sino **el tipo de actos profesionales que se**

**realizan**. Solo si estos actos inciden directamente en la programación técnico-metodológica, en la seguridad de la práctica, en la formación y supervisión del personal técnico o en el control de calidad de los servicios físico-deportivos, se justificaría su reserva. En caso contrario, **la actividad profesional debe quedar abierta a perfiles formativos diversos**.

Este planteamiento normativo es plenamente coherente con la realidad del sector. La gestión deportiva, en sus diferentes formas, ha sido históricamente ejercida por profesionales del Derecho, la Economía, la Administración y Dirección de Empresas, la Sociología, las Ciencias de la Actividad Física y del Deporte y otras disciplinas. Esta **pluralidad ha enriquecido el sistema deportivo**, y no hay razón jurídica ni técnica que justifique restringirla.

Por todo ello, el modelo seguido por las comunidades autónomas ofrece una orientación clara al legislador estatal:

#### **REGULAR CON PROPORCIONALIDAD**



únicamente aquellas actividades cuyo ejercicio profesional incide en bienes protegidos por razones imperiosas de interés general.

#### **RECONOCER Y PRESERVAR LA TRANSVERSALIDAD DE LA GESTIÓN DEPORTIVA**



como ámbito abierto, sin reserva específica de ejercicio, pero con altos estándares de formación, profesionalización y responsabilidad.



CONSEJO COLEF

# 4.

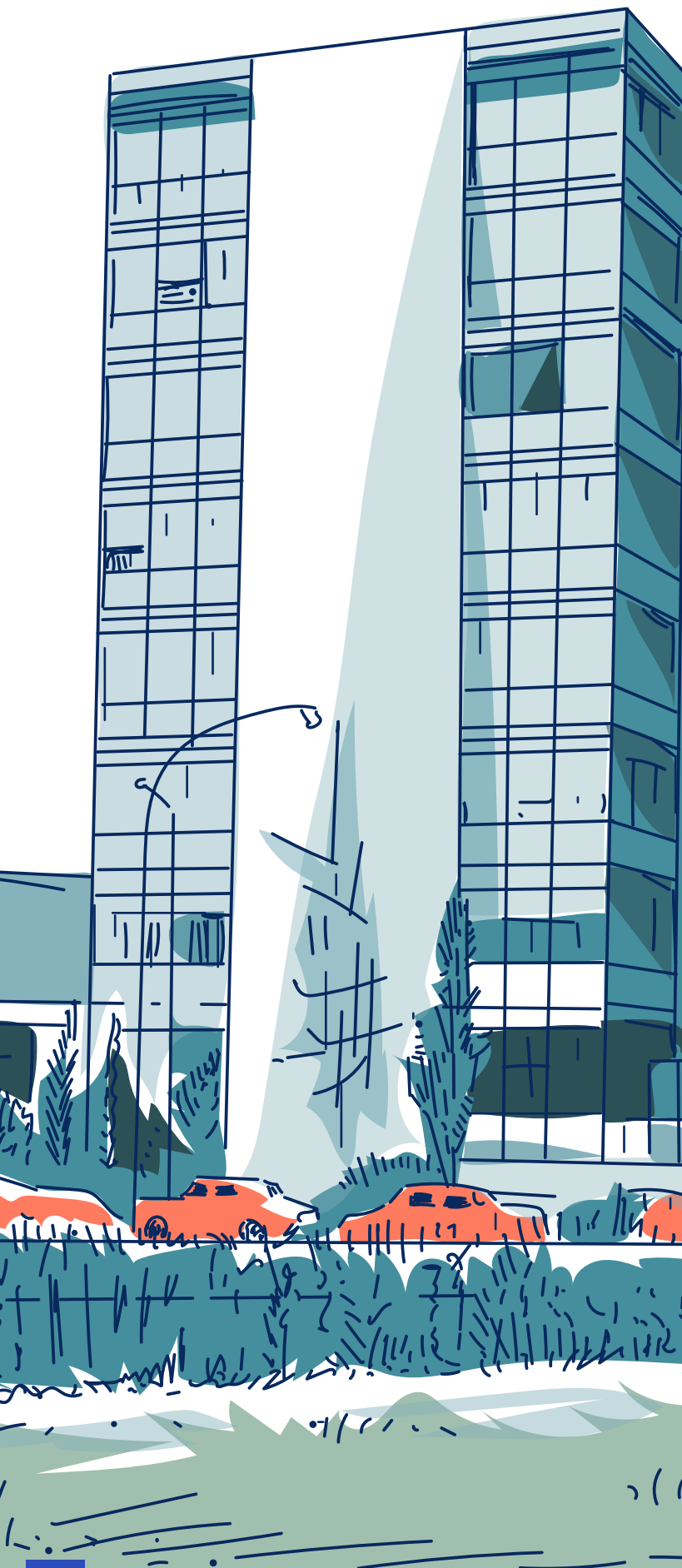
## Una propuesta proporcionada y coherente: la dirección técnica deportiva como actividad reservada.

En relación con la dirección y gestión, el Consejo COLEF ha formulado una propuesta precisa y jurídicamente fundamentada para incorporar en la futura ley estatal una **reserva de actividad profesional**, limitada y proporcional, pero de alto impacto en la calidad del sistema: la **dirección técnica de los servicios de educación física, actividad física y deporte**, en los términos que se detallan a continuación.

- a. La **dirección técnica de los servicios de educación física, actividad física y deporte** se configura como una **actividad profesional reservada a las personas tituladas en Ciencias de la Actividad Física y del Deporte y debidamente colegiadas**.
- b. Se entiende esta dirección como la **responsabilidad de la organización y control de los programas, actividades y recursos propios de la educación física, la actividad física y del deporte**, ofertados tanto por personas físicas como jurídicas del sector público como del privado, independientemente del espacio físico o virtual de la práctica.

- c. Interviene para el logro de los objetivos técnico-deportivos, optimizando el funcionamiento del personal coordinador y técnico deportivo, así como la utilización adecuada de soportes físicos y/o digitales de los servicios, **atendiendo al desarrollo, características y necesidades de las personas destinatarias**.
- d. Incluye los servicios de **asesoramiento, elaboración de informes técnicos, certificación y evaluación técnico-científica de todo tipo de servicio de educación física, actividad física y deporte**, así como la **organización de eventos multideportivos** que integran las actividades reservadas contempladas en este artículo.

Esta propuesta no busca excluir a otros perfiles profesionales ni invadir espacios ajenos. Al contrario, lo que hace es **delimitar con claridad un ámbito técnico-científico específico** en el que el ejercicio profesional implica una intervención directa sobre los contenidos, metodologías y parámetros de calidad de la práctica físico-deportiva, y por tanto **requiere formación especializada, responsabilidad profesional y control deontológico**.



## NOTA DE INTERÉS

Véase la Resolución de 18 de septiembre de 2018, de la Secretaría General de Universidades, por la que se publica el Acuerdo del Consejo de Universidades de 17 de septiembre de 2018, por el que se establecen recomendaciones para la propuesta por las universidades de memorias de verificación del título oficial de Grado en Ciencias de la Actividad Física y del Deporte.

### ÁREA DE COMPETENCIA 5: PLANIFICACIÓN, EVALUACIÓN Y DIRECCIÓN DE LOS RECURSOS Y LA ACTIVIDAD FÍSICA Y DEPORTE.

#### COMPETENCIAS Y RESULTADOS DE APRENDIZAJE:

5.1 Analizar, diagnosticar y evaluar los elementos, estructura, situación y características de todos los tipos de organizaciones de actividad física y deporte así como los elementos legislativos y jurídicos vinculados a la actividad física y deportiva.

5.2 Identificar, organizar, dirigir, planificar, coordinar, implementar, y realizar evaluación técnico-científica de los diversos tipos de actividades físicas y deportivas adaptados al desarrollo, características y necesidades de los individuos y la tipología de la actividad, espacio y entidad, en todos los tipos de servicios de actividad física y deporte, incluidos eventos deportivos, y en cualquier tipo de organización, población, contexto, entorno y población y con énfasis en las poblaciones de carácter especial como son: personas mayores (tercera edad), escolares, personas con discapacidad y personas con patologías, problemas de salud o asimilados (diagnosticadas y/o prescritas por un médico) y en cualquier sector de intervención profesional de actividad física y deporte (enseñanza formal e informal físico-deportiva; entrenamiento físico y deportivo; ejercicio físico para la salud; dirección de actividad física y deporte) garantizando la seguridad, eficiencia y profesionalidad en la actividad desempeñada en el cumplimiento de la normativa vigente.

5.3 Identificar, organizar, dirigir, planificar, coordinar, implementar y evaluar el desempeño profesional de los recursos humanos, con énfasis en la dirección, coordinación, planificación, supervisión y evaluación técnico-científica de la actividad, desempeño realizado y de la prestación de servicios por los profesionales de actividad física y deporte, en todos los tipos de servicios y en cualquier tipo de organización, contexto, entorno y con énfasis en las poblaciones de carácter especial y en cualquier sector de intervención profesional de actividad física y deporte garantizando la seguridad, eficiencia y profesionalidad en la actividad desempeñada en el cumplimiento de la normativa vigente.

5.4 Identificar, organizar, dirigir, planificar, coordinar, implementar y realizar evaluación técnico-científica de los recursos organizativos y recursos materiales e instalaciones deportivas, incluido su diseño básico y funcional así como adecuada selección y utilización, para cada tipo de actividad, con la finalidad de conseguir actividades físicas y deportivas seguras, eficientes y saludables, adaptadas al desarrollo, características y necesidades de los individuos y la tipología de la actividad, espacio y entidad en cualquier tipo de organización, población, contexto y en cualquier sector de intervención profesional de actividad física y deporte y con énfasis para las poblaciones de carácter especial y garantizando la seguridad, eficiencia y profesionalidad en la actividad desempeñada en el cumplimiento de la normativa vigente.

5.5 Articular y desplegar el asesoramiento, certificación, y evaluación técnico-científica de las actividades físicas y deportivas y los recursos en todos servicios de actividad física y deporte, contextos, entornos y sectores de intervención profesional de actividad física y deporte así como en el diseño y elaboración de informes técnicos en todos servicios de actividad física y deporte.

## QUÉ ACTOS PROFESIONALES COMPRENDE ESTA DIRECCIÓN TÉCNICA DEPORTIVA

La dirección técnica deportiva, tal y como se concibe en esta propuesta, no consiste en una jefatura administrativa ni en una coordinación operativa, sino en una actividad profesional centrada en **actos que inciden directamente sobre la seguridad, la eficacia y la adecuación técnico-metodológica de los servicios prestados**. Entre otros, incluye:

- Análisis y diagnóstico de necesidades de la práctica físico-deportiva y de las partes interesadas.
- Planificación técnico-operativa de la oferta de servicios deportivos.
- Definición de contenidos y programación, ejecución y control de los servicios.
- Adecuación de los servicios a las características de los destinatarios y garantía de la salud para las personas.
- Establecimiento y aplicación de diversos protocolos: de seguridad de la práctica deportiva, de evaluación de condición física, etc.
- Elaboración e Implementación de metodologías de enseñanza y entrenamiento ajustadas a cada destinatario.
- Optimización y adecuación del uso de instalaciones, materiales y tecnologías.
- Organización y dirección del personal técnico, incluida la formación continuada.
- Control de calidad de la prestación de los servicios de acuerdo a la planificación realizada.

- Coordinación metodológica entre distintos servicios y figuras profesionales.
- Supervisión del diseño y ejecución de sesiones, actividades, programas o eventos.
- Elaboración de informes, certificaciones y asesoramiento técnico-científico.
- Participación en la selección y distribución funcional del personal técnico deportivo.

Se trata, por tanto, de **una actividad profesional especializada, con responsabilidad directa sobre la calidad técnica del servicio**, y que **no puede ser asumida sin una cualificación universitaria específica en Ciencias de la Actividad Física y del Deporte**.



## **UNA PROPUESTA JURÍDICAMENTE VIABLE Y ALINEADA CON EL MODELO ESPAÑOL**

La propuesta del Consejo COLEF cumple con todos los requisitos constitucionales y europeos para la reserva de actividad profesional:

### **ESTÁ BASADA EN RAZONES IMPERIOSAS DE INTERÉS GENERAL**



protección de la salud, seguridad de las personas usuarias, eficacia técnico-científica de la intervención.

### **ES PROPORCIONAL**



no impide que otras figuras ejerzan actividades organizativas, federativas o de coordinación operativa; solo reserva una parte crítica del sistema.

### **ESTÁ AVALADA POR LA PRÁCTICA LEGISLATIVA**



protección de la salud, seguridad de las personas usuarias, eficacia técnico-científica de la intervención.

### **TIENE RESPALDO JURISPRUDENCIAL**



como muestran las sentencias analizadas, los tribunales ya han exigido esta cualificación para actividades que van más allá de la mera gestión o gerencia.

En lugar de extender la reserva a todas las formas de dirección o gestión, como ocurre en algunas propuestas maximalistas, el Consejo COLEF **acota con rigor el alcance de la reserva**, centrándose únicamente en aquellos actos profesionales que afectan directamente a la calidad técnico-deportiva del servicio.

Esta es, precisamente, la vía que permite garantizar un equilibrio justo entre los principios de calidad, seguridad, responsabilidad profesional y apertura del mercado laboral.



## 5. Coherencia con otros sectores: lo que ya funciona en sanidad y edificación.

Una regulación proporcional, como la que se propone para la dirección técnica de los servicios de educación física, actividad física y deporte, no es una excepción dentro del sistema profesional español. Al contrario:

**responde a una lógica compartida por otros sectores donde la calidad, la seguridad y el interés general exigen delimitar con claridad quién puede ejercer ciertos actos profesionales.**

### **SECTOR SANITARIO: GESTIÓN ABIERTA, DIRECCIÓN TÉCNICA RESERVADA**

En el ámbito sanitario, **la gestión hospitalaria** puede ser ejercida por personas con formación en Administración, Derecho, Economía, Ciencias Políticas u otras disciplinas. No se requiere una titulación sanitaria específica para ocupar cargos de gerencia, coordinación administrativa o planificación estratégica.

Sin embargo, cuando se trata de la **dirección médica o clínica**, de la

jefatura de servicios asistenciales o del ejercicio directo sobre los protocolos de diagnóstico, tratamiento o intervención clínica, **el sistema exige que las personas profesionales estén en posesión de la titulación correspondiente en medicina u otras profesiones sanitarias**. Esta distinción no ha generado fricciones, sino que permite articular equipos diversos con responsabilidades diferenciadas.

### **SECTOR DE LA EDIFICACIÓN: PROMOTORES DIVERSOS, DIRECCIÓN DE OBRA RESERVADA**

Un ejemplo especialmente ilustrativo es el de la **Ley 38/1999, de Ordenación de la Edificación**, que establece una clara separación entre las personas promotoras —que pueden ser empre-

sas, administraciones públicas o particulares— y las figuras técnicas como el **proyectista**, el **director de obra** o el **director de ejecución**.

La ley exige que solo quienes ostenten la titulación correspondiente en arquitectura o ingeniería puedan asumir legalmente la responsabilidad técnica sobre la ejecución de la obra, la seguridad estructural, la habitabilidad y la funcionalidad del edificio. No se

impide que haya gestores, coordinadores de proyectos o responsables financieros, pero sí se reserva aquello que incide directamente en la seguridad y calidad de la construcción.

## **UN MODELO LÓGICO Y NECESARIO PARA EL ÁMBITO DEPORTIVO**

El caso del deporte no es distinto. La gestión general de una entidad deportiva puede y debe permanecer abierta a perfiles diversos, como sucede en Sanidad o Edificación. Pero **la dirección técnica deportiva, entendida como el conjunto de actos profesionales que afectan directamente a la salud, la seguridad y la eficacia de los servicios físico-deportivos**, requiere de una formación específica, una habilitación profesional y un control deontológico acordes a esa responsabilidad.

Lejos de ser una excepción corporativa, la propuesta del Consejo COLEF está alineada con un principio regulador ampliamente extendido en el sistema profesional español: **cuando una actividad profesional incide directamente sobre la integridad física o el bienestar de las personas, debe ser regulada y asumida por quienes acrediten la competencia necesaria para ejercerla.**





CONSEJO COLEF

# 6

## Conclusión: hacia una regulación justa, garantista y respetuosa con la pluralidad profesional.

La futura ley estatal de ordenación del ejercicio profesional en el ámbito del deporte tiene ante sí un reto fundamental: **garantizar la calidad, la seguridad y la eficacia de los servicios físico-deportivos sin romper el equilibrio profesional que sustenta el sistema.** Para lograrlo, resulta imprescindible reconocer con claridad que no todas las actividades que se desarrollan en el sector deportivo tienen la misma naturaleza ni exigen el mismo nivel de cualificación.

El Consejo COLEF no propone una regulación expansiva ni restrictiva. Muy al contrario: **propone una única reserva de actividad**, limitada y proporcionada, centrada en la **dirección técnica de los servicios de educación física, actividad física y deporte.** Se trata de una actividad profesional que implica la planificación metodológica, la supervisión técnico-científica, la organización de recursos humanos y materiales, y la garantía de calidad en la prestación de servicios que inciden directamente en la salud y el bienestar de las personas.

Esta propuesta:

- **Respetar la pluralidad de perfiles que contribuyen a la gestión deportiva**, reconociendo su valor estratégico y organizativo.

- **Ordena y delimita las actividades propias del colectivo de educadoras y educadores físico deportivos**, evitando confusiones normativas y conflictos competenciales.
- **Es coherente con la doctrina jurídica**, la normativa autonómica vigente y la práctica legislativa en sectores como la Sanidad o la Edificación.
- **Evita extender reservas innecesarias** a ámbitos como la gerencia, la coordinación operativa o la dirección deportiva federativa, que pueden seguir abiertos a perfiles diversos.

El sistema deportivo no necesita más confrontación, sino **claridad jurídica, respeto profesional y colaboración efectiva entre disciplinas complementarias.** Por ello, reconocer y regular adecuadamente la dirección técnica deportiva no es una concesión corporativa, sino **una medida de interés general, fundamentada en la evidencia, el derecho y la experiencia acumulada.**

Avanzar en esa dirección es una oportunidad para construir un marco normativo maduro, que respete las competencias autonómicas, refuerce la protección de las personas usuarias y permita a cada profesional aportar su valor en el lugar que le corresponde.

# Anexos





# Comparativas y textos de las leyes autonómicas de regulación del ejercicio profesional en el deporte en relación con la dirección deportiva.

**Tabla 1: DEFINICIÓN Y ACTOS DE LA DIRECTORA O DIRECTOR DEPORTIVO**

CCAA	DENOMINACIÓN	VERBOS DE LOS ACTOS PROFESIONALES RECONOCIDOS	CAFyD	CITAS GESTIÓN INSTRUMENTAL	PRESENCIA FÍSICA
Catalunya	Directo/a deportivo/a	Promoción, dirección, gestión, programación, planificación, coordinación, control y supervisión.	Sí	Sí	No requerida
Extremadura	Directo/a deportivo/a	Planificación, programación, dirección, coordinación, control, evaluación y supervisión.	Sí	Sí	No específica
La Rioja	Directo/a deportivo/a	Análisis diagnóstico, diseño, planificación, programación, coordinación, supervisión, implementación, control y evaluación.	Implícita	Implícita	No específica
Andalucía	Directo/a deportivo/a	Planificación, programación, dirección, supervisión, coordinación y evaluación.	Sí	Sí	No requerida
C. de Madrid	Directa/or deportivo	Planificación, programación, organización, dirección, coordinación, supervisión control y evaluación.	Sí	Sí	No específica
R. de Murcia	Directa/or deportivo	Planificación, programación, dirección, organización, gestión, coordinación, supervisión, control y evaluación.	Sí	Sí	No específica
Castilla y León	Director deportivo	Análisis, planificación, dirección, ejecución, control y evaluación.	No específica	No específica	No específica
Navarra	Director/a deportivo/a	Dirección, planificación, programación, coordinación, control, evaluación y supervisión.	Sí	No específica	No requerida
País Vasco	Director/a deportivo/a	Dirección, planificación, programación, coordinación, orientación, control, supervisión, evaluación y valoración.	Sí	Sí	No requerida
C. Valenciana	Director/a deportivo/a	Dirección, organización, coordinación, planificación, programación, supervisión control y evaluación.	Sí	Sí	No específica

### COLUMNA "CAFyD"

#### ¿Qué indica?

Señala si la ley **hace referencia expresa** a que los actos profesionales del director/a deportivo/a se realizan *aplicando conocimientos y técnicas propias de las ciencias de la actividad física y del deporte*.

#### ¿Por qué es relevante?

Esta mención **refuerza la vinculación exclusiva de esta figura con titulaciones universitarias en CAFyD**, ya que otras titulaciones (como técnicos deportivos o de FP) no se sustentan en dicho cuerpo de conocimientos científicos. Es un argumento implícito de reserva de cualificación.

#### Ejemplo típico:

«...aplicando los conocimientos y técnicas propios de las ciencias de la actividad física y del deporte»

### COLUMNA "GESTIÓN INSTRUMENTAL"

#### ¿Qué indica?

Señala si la ley **reconoce que los actos profesionales del director/a deportivo/a pueden incluir funciones instrumentales de gestión**, como parte de su rol.

#### ¿Por qué es relevante?

Muchas leyes excluyen expresamente al *gestor/a deportivo/a* del ámbito de aplicación, salvo que realice actos propios del director/a deportivo/a. Esta columna permite ver si la gestión **entra en el núcleo funcional del director/a deportivo/a** o si está excluida por completo o no mencionada.

#### Ejemplo típico:

«...puede incorporar en algunos casos funciones instrumentales de gestión» o «...sin menoscabo de las competencias del gestor cuando no aplique las ciencias del deporte»

**NOTA SOBRE LA COLUMNA CAFyD** | La mayoría de las leyes autonómicas definen la "dirección deportiva" como una actividad profesional que implica la «aplicación de las ciencias de la actividad física y del deporte». Sin embargo, permiten su ejercicio a personas tituladas en enseñanzas no universitarias, como Técnicos Deportivos Superiores o titulados en TSEAS/TSAF, lo cual resulta incompatible con la lógica del Marco Español de Cualificaciones para la Educación Superior (MECES). Según el Real Decreto 1027/2011, los títulos de Técnico Superior están adscritos al nivel 1 del MECES, orientado a la ejecución cualificada de procedimientos predefinidos en contextos conocidos. En cambio, la capacidad de aplicar conocimientos científicos solo se adquiere a partir del nivel 2 del MECES, correspondiente a los títulos universitarios de Grado. Además, la propia nomenclatura de "ciencias de la actividad física y del deporte" o "ciencias del deporte" solo está presente en la carrera universitaria. Hablar de "aplicación de las ciencias" desde perfiles que ni por nivel formativo ni por orientación curricular acceden a ese conocimiento, no sólo es impreciso, sino jurídicamente contradictorio.

**Tabla 2: TITULACIÓN EXIGIDA PARA EL EJERCICIO GENERAL DE DIRECCIÓN DEPORTIVA**

CCAA	TITULACIÓN EXIGIDA (EJERCICIO GENERAL*)	ADMITE ALTERNATIVA**	OBSERVACIONES
Catalunya	CAFyD	Sí, en algunos contextos concretos.	TDS también para modalidades específicas; TAFAD (extensible a TSAF y TSEAS) para contextos concretos (con formación y experiencia adicional).
Extremadura	CAFyD	No	TDS si se trata de una modalidad específica, junto con CAFyD.
La Rioja	CAFyD	No	TDS si se trata de una modalidad específica, junto con CAFyD.
Andalucía	CAFyD	No	TDS si se trata de una modalidad específica, junto con CAFyD.
C. de Madrid	CAFyD	No	TDS si se trata de una modalidad específica, junto con CAFyD.
R. de Murcia	CAFyD	No	TDS si se trata de una modalidad específica, junto con CAFyD.
Castilla y León	CAFyD	No	TDS si se trata de una modalidad específica, junto con CAFyD.
Navarra	CAFyD	Sí, en algunos contextos concretos.	TDS también para modalidades específicas; TAFAD y TSEAS para contextos concretos.
País Vasco	CAFyD	Sí, en algunos contextos concretos.	TDS también para modalidades específicas; TAFAD, TSAF y TSEAS para contextos concretos.
C. Valenciana	CAFyD	No	TDS si se trata de una modalidad específica, junto con CAFyD.

(\*) El ejercicio general se refiere a la habilitación en todos los contextos.

(\*\*) Exceptúa de forma genérica cuando la actividad profesional se desarrolla en el marco de una única modalidad deportiva.

**Tabla 3: INCLUSIÓN DE FP SUPERIOR EN LA DIRECCIÓN DEPORTIVA**

CCAA	RECONOCE TAFAD/ TSAF/ TSEAS	ÁMBITO PERMITIDO	REQUIERE ADECUACIÓN AL PERFIL
Catalunya	Sí	Centros polideportivos y centros que organizan actividades físicas y deportivas para personas que requieren una especial atención.	Sí, formación o experiencia específica (excepto en centros polideportivos)
Extremadura	No	—	—
La Rioja	No	—	—
Andalucía	No	—	—
C. de Madrid	No	—	—
R. de Murcia	No	—	—
Castilla y León	No	—	—
Navarra	Sí, (solo TAFD/ TSEAS).	Actividades de animación	Sí
País Vasco	Sí	Animación recreativa y acondicionamiento físico	Sí, debe ajustarse al perfil del título
C. Valenciana	No	—	—



## CATALUNYA I

### Ley 3/2008, de 23 de abril, del ejercicio de las profesiones del deporte

Véase también el Acuerdo de la Comisión Bilateral:  
[BOE:núm. 217, de 10/09/2015](#)

#### Exposición de motivos

«en el ámbito de la gestión también existen numerosos profesionales. La Ley ha optado por reconocer la profesión de los directores deportivos, que permite ejercer el conjunto de actividades profesionales relacionadas con la dirección, la gestión, la programación, la planificación, la coordinación, el control y la supervisión de las actividades deportivas aplicando los conocimientos y técnicas propios de las ciencias del deporte. Al igual que sucede con otras profesiones del deporte, en la dirección deportiva existe una tipología de ámbitos materiales que requieren una titulación específica»

#### «Artículo 6. Los directores deportivos.

1. La profesión de director o directora deportivo permite ejercer el conjunto de actividades profesionales relacionadas con la promoción, la dirección, la gestión, la programación, la planificación, la coordinación, el control y la supervisión, y funciones análogas, en centros, servicios y establecimientos deportivos, tanto de titularidad pública como privada, aplicando los conocimientos y las técnicas propios de las ciencias del deporte. Dicha actividad, que también puede incorporar en algunos casos funciones instrumentales de gestión, no requiere la presencia física del director o directora deportivo en el ejercicio de las actividades deportivas.

2. Si la actividad profesional de director o directora deportivo se ejerce en un centro polideportivo, se requiere alguna de las siguientes titulaciones:

- Licenciado o licenciada en ciencias de la actividad física y del deporte o el correspondiente título de grado.
- Técnico o técnica superior en animación de actividades físicas y deportivas.

3. Si la actividad profesional de director o directora deportivo se ejerce en un centro de alto rendimiento, se requiere alguna de las siguientes titulaciones:

- La licenciatura en ciencias de la actividad física y del deporte o el correspondiente título de grado.
- El título de técnico o técnica deportivo superior de la modalidad, la disciplina o la especialidad correspondiente al centro de alto rendimiento.

4. Si la actividad profesional de director o directora deportivo se ejerce en una federación deportiva, una escuela o un centro deportivo de un único deporte, se requiere alguna de las siguientes titulaciones:

- La licenciatura en ciencias de la actividad física y del deporte o el correspondiente título de grado, con formación o experiencia en el deporte de que se trate.
- El título de técnico o técnica deportivo superior del deporte de que se trate.

5. Si la actividad profesional de director o directora deportivo se ejerce en una escuela deportiva o un centro deportivo de diversos deportes, se requiere la licenciatura de ciencias de la actividad física y del deporte o el correspondiente el título de grado.

6. Si la actividad profesional de director o directora deportivo se ejerce en una escuela deportiva o un centro deportivo de diversos deportes, pero la dirección deportiva se circunscribe solo a uno de estos deportes, se requiere alguna de las siguientes titulaciones:

- La licenciatura en ciencias de la actividad física y del

deporte o el correspondiente título de grado, con formación o experiencia en el deporte de que se trate.

b) El título de técnico o técnica deportivo superior del deporte de que se trate.

7. Si la actividad profesional de director o directora deportivo se ejerce en centros que organizan actividades físicas y deportivas para personas que requieren una especial atención –deportistas en edad escolar, personas mayores de sesenta y cinco años, personas con alguna discapacidad física o psíquica, personas con problemas de salud y similares–, se requiere alguna de las siguientes titulaciones:

a) La licenciatura en ciencias de la actividad física y del deporte o el correspondiente título de grado, con formación o experiencia en la actividad de que se trate.

b) El título de técnico o técnica superior en animación de actividades físicas y deportivas, con formación o experiencia en la actividad de que se trate.

8. Si la dirección deportiva se proyecta sobre actividades físicas y deportivas correspondientes a un deporte, también pueden ejercer la profesión las personas que poseen el título de técnico o técnica deportivo superior del deporte de que se trate.

9. Si la actividad profesional de director o directora deportivo se ejerce en actividades físicas y deportivas que se desarrollan en lugares o espacios que suponen un riesgo intrínseco –actividades acuáticas, en la nieve, de montaña y en otros ámbitos del medio natural–, se requiere la licenciatura en ciencias de la actividad física y del deporte o el correspondiente título de grado, con formación o experiencia en las actividades de que se trate.

10. Si la dirección deportiva se proyecta sobre actividades físicas y deportivas correspondientes a un deporte también pueden ejercer la profesión de director o directora deportivo las personas que poseen el título de técnico o técnica deportivo superior del deporte de que se trate».tar su valor en el lugar que le correspon-



## LA RIOJA I

### Ley 1/2015, de 23 de marzo, del ejercicio físico y del deporte de La Rioja

Véase también el Acuerdo de la Comisión Bilateral:  
[BOE:núm. 55, de 04/03/2016](#)

#### «Artículo 22. Los directores deportivos.

1. Los directores deportivos son los responsables de diseñar, planificar, programar, coordinar y supervisar las actividades deportivas, así como el análisis diagnóstico, la implementación, el control y la evaluación de los servicios deportivos que se desarrollen en el ámbito de las administraciones, entidades deportivas, entidades de derecho público o privado y, en particular, de las sociedades mercantiles cuyo objeto social principal sea la prestación de servicios deportivos y/o la participación en competiciones deportivas.

2. Para el ejercicio de la profesión de director deportivo se precisará estar en posesión de alguno de los siguientes títulos: Licenciado en Ciencias de la Actividad Física y del Deporte o del grado correspondiente análogo.

Técnico Deportivo de Grado Superior en la modalidad deportiva correspondiente».

#### «Artículo 23. Los gestores de instalaciones deportivas.

1. Son gestores de instalaciones deportivas las personas responsables del funcionamiento general de una instalación o establecimiento deportivo, con funciones tales como la solución de los problemas diarios, elaboración de horarios, determinación

del lugar de las actividades, redacción de normas de funcionamiento y uso, supervisión de la instalación y control de materiales deportivos y no deportivos.

2. Los gestores de instalaciones deportivas de titularidad pública precisarán estar en posesión de alguna de las titulaciones de carácter oficial, correspondientes a enseñanzas universitarias o de formación profesional, en la rama de gestión de empresas, o de cualquier titulación universitaria o de formación profesional del ámbito deportivo».

#### «Artículo 24. Los directivos de entidades deportivas.

1. Se entiende por directivo la persona que forme parte del órgano de dirección y gobierno de las entidades deportivas reguladas en esta ley e inscritas en el Registro del Deporte de La Rioja.

2. Los órganos de representación de las entidades deportivas podrán aprobar la existencia de retribuciones o compensaciones económicas del personal directivo.

3. El dinero que obtengan las entidades deportivas a través de subvenciones de las administraciones y entidades del sector público no se podrá destinar, ni total ni parcialmente, al abono de retribuciones o compensaciones del personal directivo».

#### «Artículo 25. Los organizadores de actividades deportivas.

1. Se entiende por organizadores de actividades deportivas las personas físicas, jurídicas o administraciones públicas que intervienen en el proceso de planificación, diseño y producción de las mismas mediante su intervención directa, o a través de cualquier forma de delegación, contrato o cesión a un tercero, asumiendo las responsabilidades de toda índole que puedan derivarse de su desarrollo.

2. Los organizadores de actividades deportivas, además del cumplimiento de los requisitos determinados en la presente ley, deberán cumplir los que con carácter específico o general establezcan las normativas que les sean de aplicación.

3. Los actos adoptados por los organizadores de actividades deportivas no federadas, en los ámbitos disciplinario y organizativo, serán susceptibles de impugnación en vía administrativa de recurso bajo fórmula arbitral, ante el Tribunal del Deporte de La Rioja, en la forma y alcance determinado en el título X de esta ley».



#### EXRTEMADURA |

**Ley 15/2015, de 16 de abril, por la que se ordena el ejercicio de las profesiones del deporte en Extremadura**

Véase también el Acuerdo de la Comisión Bilateral:  
[BOE:núm. 47, de 24/02/2016](#)

#### «Artículo 12. Director Deportivo.

1. Director Deportivo es todo aquel profesional del deporte que desarrolla su actividad profesional en centros, instalaciones o entidades deportivas, tanto de titularidad pública como privada, gestionando y dirigiendo las instalaciones deportivas, los programas de ejercicio físico y/o deportivos o los recursos humanos relacionados con el deporte.

2. Corresponde también al Director Deportivo la organización de eventos deportivos cuya oficialidad esté reconocida por la Dirección General competente en materia de Deportes de la Junta de Extremadura o por las Federaciones Deportivas, así como aquellos que revistan una especial peligrosidad o en los que participen un elevado número de deportistas. Este tipo de eventos, que serán regulados reglamentariamente, deberá contar necesariamente con un Director Deportivo, salvo que su contenido sea de iniciación deportiva.

3. El Director Deportivo ejercerá, aplicando los conocimientos y las técnicas propias de las Ciencias de la Actividad Física y del

Deporte, las siguientes funciones:

a) La planificación, programación, dirección, control y supervisión de las actividades y eventos físico-deportivos.

b) La coordinación, supervisión, dirección y evaluación de la actividad realizada por los profesionales del deporte que ejerzan u organicen actividades o eventos reservados a las profesiones del deporte reguladas en la presente ley en el centro, en la instalación o para la entidad en la que preste sus servicios el Director Deportivo, sin menoscabo de la competencia, responsabilidad y autonomía de cada uno de ellos en su ejercicio profesional».

#### «Artículo 18. Cualificación necesaria para el ejercicio de la profesión de Director Deportivo.

1. El ejercicio de la profesión de Director Deportivo requiere acreditar una cualificación profesional mediante la posesión del Grado en Ciencias de la Actividad Física y del Deporte o Licenciatura correspondiente.

2. Cuando la actividad profesional se desarrolle en el marco de una única modalidad deportiva, también pueden ejercer la profesión quienes acrediten una cualificación mediante la posesión del título de Técnico Deportivo Superior de la modalidad y especialidad deportiva correspondiente.

3. En el caso de que la actividad profesional se lleve a cabo en el seno de actividades de tiempo libre infantil y/o juvenil, las personas que posean la acreditación oficial correspondiente a dirección de actividades de tiempo libre infantil y juvenil o los Directores de Tiempo Libre Infantil y Juvenil podrán ejercer las funciones del Director Deportivo siempre y cuando la actividad física y deportiva no supere el 10% del total de la programación general de la actividad, y su objetivo principal sea la promoción del ocio educativo y recreativo, así como la ocupación del tiempo de libre y no una finalidad puramente deportiva».



#### ANDLUCÍA |

**Ley 5/2016, de 19 de julio, del Deporte de Andalucía**

Véase también el Acuerdo de la Comisión Bilateral:  
[BOE:núm. 136, de 08/06/2017](#)

#### «Artículo 49. Directores deportivos.

Se consideran directores deportivos aquellas personas que, con la titulación exigida conforme a lo dispuesto en la presente ley, ejercen, aplicando los conocimientos y las técnicas propios de las ciencias del deporte, las siguientes funciones:

a) La planificación, programación, dirección, supervisión y análogas de las actividades deportivas que se desarrollen en entidades, centros, servicios y establecimientos deportivos de titularidad pública o privada.

b) La coordinación, supervisión y evaluación de las funciones técnicas realizadas por quienes ejerzan actividades reservadas a las profesiones reguladas de monitor o monitora deportivo y entrenador o entrenadora deportivo».

#### «Artículo 91. Profesión de director o directora deportivo.

1. La profesión de director o directora deportivo permite ejercer el conjunto de actividades profesionales relacionadas con las funciones establecidas en el artículo 49 de esta ley.

2. Para ejercer la profesión de director o directora deportivo, será necesario estar en posesión del Grado de Ciencias de la Actividad Física y del Deporte o título equivalente.

3. Si la dirección se proyecta sobre una única modalidad o especialidad deportiva, también podrán ejercer la profesión, en

este caso, quienes ostenten el título de Grado en Ciencias de la Actividad Física y del Deporte o título equivalente, con formación o experiencia adecuadas a la modalidad o especialidad deportiva que se trate, y el título de Técnico o Técnica Deportivo Superior o título equivalente en la modalidad o especialidad deportiva correspondiente.

4. La actividad profesional del director o directora deportivo, en algunos casos, puede conllevar funciones instrumentales de gestión, y no precisa su presencia física en el desarrollo de las actividades deportivas».



## C. DE MADRID |

[Ley 6/2016, de 24 de noviembre, por la que se ordena el ejercicio de las profesiones del deporte en la Comunidad de Madrid](#)

### «Artículo 11. Directora Deportiva/Director Deportivo.

La Directora Deportiva/Director Deportivo es todo aquel profesional del deporte que dedica su actividad profesional a la dirección, organización, coordinación, planificación, supervisión y evaluación de actividades físicas y deportivas y de los recursos humanos del deporte en un centro, servicio, instalación o entidad deportiva, tanto de titularidad pública como privada y siempre aplicando los conocimientos y las técnicas propias de las ciencias de la actividad física y del deporte, así como conocimientos instrumentales. Corresponde a la Directora Deportiva/Director Deportivo realizar las siguientes funciones:

- a) La dirección, coordinación, planificación, programación, control, supervisión y evaluación de las actividades físicas y deportivas.
- b) La dirección, coordinación, supervisión y evaluación de la actividad realizada y de la prestación de servicios por quienes ejerzan funciones y actividades reservadas a las profesiones del deporte reguladas en los artículos anteriores sin menoscabo de la competencia, responsabilidad y autonomía de cada uno de ellos en su ejercicio profesional».

### «Artículo 17. Cualificación necesaria para el ejercicio de la profesión de Directora Deportiva/Director Deportivo.

1. Para ejercer la profesión de Directora Deportiva/Director Deportivo se precisa estar en posesión de la titulación de Licenciatura en Ciencias de la Actividad Física y del Deporte o el correspondiente título de Grado que la sustituya.
2. Cuando la actividad profesional se desarrolle en el marco de una única modalidad deportiva, también pueden ejercer la profesión quienes posean el título de Técnico Deportivo Superior de la modalidad y especialidad deportiva correspondiente».



## R. DE MURCIA |

[Ley 3/2018, de 26 de marzo, por la que se ordena el ejercicio de las profesiones del deporte en la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia](#)

### «Artículo 10. Directora Deportiva/Director Deportivo.

Directora Deportiva/Director Deportivo es toda aquella persona profesional del deporte que dirige, organiza y gestiona actividades físicas y deportivas y los recursos humanos relacionados con el deporte en un centro, servicio, instalación o entidad deportiva, tanto de titularidad pública como privada y siempre aplicando los conocimientos y las técnicas propias de las ciencias de la

actividad física y del deporte, así como conocimientos instrumentales. Corresponde a estos profesionales realizar las siguientes funciones:

- a) La dirección, coordinación, planificación, programación, control, supervisión y evaluación de las actividades físicas y deportivas.
- b) La dirección, coordinación, supervisión y evaluación de la actividad realizada y de la prestación de servicios por parte de otros profesionales del deporte regulados en esta ley sin menoscabo de su autonomía, competencia y responsabilidad en su ejercicio profesional».

### «Artículo 16. Cualificación necesaria para el ejercicio de la profesión de Directora Deportiva/Director Deportivo.

1. Para ejercer la profesión de Directora Deportiva/Director Deportivo se precisa una cualificación profesional que puede acreditarse mediante títulos de Grado en Ciencias de la Actividad Física y del Deporte, o licenciatura correspondiente.
2. Cuando la actividad profesional se desarrolle en el marco de una única modalidad deportiva, también pueden ejercer la profesión quienes acrediten la cualificación profesional mediante el título de Técnico Deportivo Superior de la modalidad y especialidad deportiva correspondiente.
3. En el caso de que la actividad profesional se lleve a cabo en el seno de actividades de tiempo libre infantil y/o juvenil, las personas que posean la acreditación oficial correspondiente a dirección de actividades de tiempo libre infantil y juvenil o los directores de Tiempo Libre Infantil y Juvenil podrán ejercer la profesión de Directora Deportiva/Director Deportivo siempre y cuando la actividad física y deportiva no supere el 10% del total de la programación general de la actividad, y su objetivo principal sea la promoción del ocio educativo y recreativo, así como la ocupación del tiempo de libre y no una finalidad puramente deportiva».



## CASTILLA Y LEÓN |

[Ley 3/2019, de 25 de febrero, de la Actividad Físico-Deportiva de Castilla y León](#)

### «Artículo 74. Director Deportivo.

La actividad profesional de Director Deportivo comprende el análisis, planificación, dirección, ejecución, control y evaluación de actividades físico-deportivas en la prestación de servicios deportivos por parte de otros profesionales del deporte regulados en esta ley, sin menoscabo de su autonomía, competencia y responsabilidad en su ejercicio profesional».

### «Artículo 80. Cualificación necesaria para el ejercicio de la profesión de Director Deportivo.

1. Para ejercer la profesión de Director Deportivo se precisa estar en posesión de la titulación de grado o licenciatura en Ciencias de la Actividad Física y del Deporte.
2. Cuando la actividad profesional se desarrolle en el marco de una única modalidad deportiva, también pueden ejercer la profesión quienes posean el título de Técnico Deportivo Superior de la modalidad y especialidad deportiva correspondiente».



## NAVARRA |

[Ley Foral 18/2019, de 4 de abril, sobre acceso y ejercicio de las profesiones del deporte en Navarra](#)

### «Artículo 1. Objeto y ámbito de aplicación.

[...]

6. Quedan fuera del ámbito de la presente ley foral las actividades profesionales siguientes:

[...]

f) Las actividades profesionales de gestor de instalaciones deportivas o de entidades deportivas, siempre y cuando no se ejerzan funciones específicas de Director Deportivo o Directora Deportiva aplicando las ciencias de la actividad física y del deporte».

### «Artículo 6. Profesión de Director Deportivo o Directora Deportiva.

1. La profesión de Director Deportivo o Directora Deportiva permite realizar el conjunto de actividades profesionales relacionadas con la dirección técnica, programación, planificación, coordinación, control, evaluación, supervisión y funciones análogas respecto a centros, servicios, actividades y entidades deportivas, tanto de titularidad pública como privada, aplicando los conocimientos y técnicas propias de las ciencias del deporte. También corresponderá al Director Deportivo o Directora Deportiva la coordinación, supervisión y evaluación de las funciones técnicas realizadas por quienes ejerzan las profesiones de monitor o monitora deportiva y de entrenador o entrenadora deportiva.

2. Para ejercer la profesión de Director Deportivo o Directora Deportiva en actividades o servicios integrales, generales, multidisciplinares o multideportivos, sin una orientación específica a una única modalidad o disciplina deportiva, será necesario poseer una cualificación acreditable mediante el título de Graduado o Graduada en Ciencias de la Actividad Física y del Deporte.

3. Si la dirección se proyecta sobre actividades de una única modalidad o disciplina deportiva en el ámbito de la iniciación deportiva o de nivel básico deberá acreditarse, además, una formación o experiencia específica en esa modalidad o disciplina deportiva.

4. En el caso de dirección de actividades en el ámbito del perfeccionamiento técnico o de nivel medio deberá acreditarse, en este caso, además, una formación o experiencia específica o, en su defecto, poseer una cualificación acreditable mediante el título de Técnico Deportivo o Técnica Deportiva de la modalidad o disciplina deportiva correspondiente.

5. Para ejercer tal profesión de Director Deportivo o Directora Deportiva respecto de actividades y servicios orientados al alto rendimiento, se exigirá una cualificación acreditable mediante el título de Técnico Deportivo Superior o Técnica Deportiva Superior de la modalidad o disciplina deportiva correspondiente o mediante el título de Grado en Ciencias de la Actividad Física y del Deporte con formación o experiencia específica. Quienes acrediten esta cualificación podrán también ejercer la profesión en actividades deportivas de nivel básico y de nivel medio.

6. Si la dirección se proyecta sobre actividades deportivas de animación también podrán ejercer la profesión quienes acrediten una formación equivalente al título de Técnico o Técnica Superior en Animación de Actividades Físicas y Deportivas y el Técnico o Técnica Superior en Enseñanza y Animación Sociodeportiva.

7. Asimismo, quien ostente la cualificación necesaria para ejercer

la profesión de Profesor o Profesora de Educación Física también queda facultado para impulsar, planificar, programar, coordinar, evaluar o dirigir las actividades deportivas escolares que se programen en el seno de los centros educativos fuera del horario lectivo o en el seno de otras entidades. En el caso de ejercer en competiciones de una única modalidad o disciplina deportiva o en las actividades en el medio natural o con animales se requerirá, además, una formación o experiencia específica en la correspondiente actividad deportiva.

8. La actividad profesional del Director Deportivo o Directora Deportiva no precisa su presencia física en el desarrollo de las actividades deportivas».mpo de libre y no una finalidad puramente deportiva».



## PAÍS VASCO |

[Ley 8/2022, de 30 de junio, sobre acceso y ejercicio de profesiones de la actividad física y del deporte en la Comunidad Autónoma del País Vasco](#)

Véase también el Acuerdo de la Comisión Bilateral: [BOE.núm. 89, de 14/04/2023](#)

### Exposición de motivos

«El ámbito de la dirección deportiva tampoco escapa a la regulación, de modo que en la ley se ha optado por reconocer la profesión de director o directora deportiva, que permite realizar el conjunto de actividades profesionales relacionadas con la dirección, programación, planificación, coordinación, control y supervisión de centros y actividades deportivas aplicando los conocimientos y técnicas propias de las ciencias de la actividad física y del deporte. Queda excluida, por el contrario, la figura del gestor o gestora de instalaciones o entidades deportivas siempre y cuando no se ejerzan funciones específicas de director o directora deportiva aplicando las ciencias de la actividad física y del deporte».

### «Artículo 2. Ámbito de aplicación.

[...]

5. Quedan fuera del ámbito de la presente ley las siguientes actividades profesionales:

[...]

f) Las actividades profesionales de gestión de instalaciones deportivas o de entidades deportivas, siempre y cuando no se ejerzan funciones específicas de directora o director deportivo aplicando las ciencias de la actividad física y del deporte».

### «Artículo 10. Profesión de director o directora deportiva.

1. La profesión de director o directora deportiva permite realizar actividades u ofrecer servicios profesionales relacionados con la dirección técnica, programación, planificación, coordinación, orientación, control, supervisión, evaluación, valoración y funciones análogas respecto a centros, servicios, actividades, entidades deportivas o similares, tanto de titularidad pública como privada, aplicando los conocimientos y técnicas propias de las ciencias de la actividad física y del deporte. Tal actividad profesional del director o directora deportiva, que también puede incorporar en algunos casos funciones instrumentales de gestión, no requiere la presencia física del director o directora en el ejercicio de las actividades deportivas.

2. Para ejercer la profesión de director o directora deportiva en actividades o servicios integrales, generales, multidisciplinares o multideportivos, sin una orientación específica a una única modalidad o disciplina deportiva, será necesario poseer el título de grado en Ciencias de la Actividad Física y del Deporte o

equivalente.

3. Si la dirección se proyecta sobre actividades de una única modalidad o disciplina deportiva en el ámbito de la iniciación deportiva o de nivel básico deberá acreditarse, además, una formación específica o experiencia adecuada en esa modalidad o disciplina deportiva.

4. En el caso de dirección de actividades en el ámbito del perfeccionamiento técnico o de nivel medio deberá acreditarse, además, una formación específica o experiencia adecuada o, en su defecto, se deberá poseer una cualificación acreditable mediante el título técnico o técnica deportiva de la modalidad o disciplina deportiva correspondiente.

5. Para ejercer la profesión de director o directora deportiva respecto de actividades y servicios orientados al alto rendimiento se exigirá una cualificación acreditable mediante el título de técnico o técnica deportiva superior de la modalidad o disciplina deportiva correspondiente. Quienes acrediten esta cualificación, podrán ejercer la profesión también en actividades deportivas de nivel básico y de nivel medio.

6. Si la dirección se proyecta sobre actividades y servicios de animación físico-deportiva recreativa y sobre actividades y servicios de acondicionamiento físico o análogas, también podrán ejercer la profesión quienes ostenten un título de técnico o técnica superior de la familia profesional de actividades físicas y deportivas del catálogo de títulos de la Formación Profesional, siempre que aquellas actividades profesionales se ajusten al perfil profesional del título.

7. Asimismo, quien ostente la cualificación necesaria para ejercer la profesión de profesor o profesora de Educación Física también queda facultado para impulsar, planificar, programar, coordinar, evaluar o dirigir las actividades deportivas escolares que se programen en el seno de los centros educativos fuera del horario lectivo, o en el seno de otras entidades, siempre que las edades de las escolares y los escolares se correspondan con su cualificación docente. En el caso de ejercer en competiciones de una única modalidad o disciplina deportiva, en las actividades en el medio natural o con animales se requerirá, además, una formación específica o experiencia adecuada en la correspondiente actividad deportiva.

8. Para ejercer la profesión de dirección deportiva en actividad física y deporte en edad escolar será necesario poseer una cualificación acreditable mediante el título universitario en Ciencias de la Actividad Física y del Deporte».

a) La dirección, coordinación, planificación, programación, control, supervisión y evaluación de las actividades físicas y deportivas.

b) La dirección, coordinación, supervisión y evaluación de la actividad realizada y de la prestación de servicios por quienes ejerzan funciones y actividades reservadas a las profesiones del deporte y la actividad física reguladas en los artículos anteriores sin menoscabo de la competencia, responsabilidad y autonomía de cada uno de ellos en su ejercicio profesional.

La actividad profesional del director deportivo o la directora deportiva, puede conllevar funciones instrumentales de gestión».

#### **«Artículo 16. Formación necesaria para el ejercicio de la profesión de director deportivo o directora deportiva.**

1. Para ejercer la profesión de director deportivo o directora deportiva se precisa estar en posesión de la titulación de Grado en Ciencias de la Actividad Física y del Deporte o Licenciatura correspondiente.

2. Cuando la actividad profesional se desarrolle en el marco de una única modalidad deportiva, también pueden ejercer la profesión quienes posean el título de técnico deportivo o técnica deportiva superior o formación de periodo transitorio equivalente de la modalidad y especialidad deportiva correspondiente».



## **C. VALENCIANA |**

**Ley 2/2022, de 22 de julio, de ordenación del ejercicio de las profesiones del deporte y la actividad física en la Comunitat Valenciana**

Véase también el Acuerdo de la Comisión Bilateral:  
[BOE:núm. 93, de 19/04/2023](#)

#### **«Artículo 10. Director deportivo o directora deportiva.**

El director deportivo o la directora deportiva dedica su actividad profesional a la dirección, organización, coordinación, programación, planificación, supervisión y evaluación de actividades físicas y deportivas y de los recursos humanos del deporte en un centro, servicio, instalación, entidad o evento deportivo, tanto de titularidad pública como privada, y siempre aplicando los conocimientos y las técnicas propias de las ciencias de la actividad física y del deporte, así como conocimientos instrumentales necesarios para el desarrollo de sus funciones.

Corresponde al director deportivo o directora deportiva realizar las siguientes funciones:



## Análisis crítico de algunos aspectos sobre la ordenación de la dirección deportiva en las leyes autonómicas de regulación del ejercicio profesional en el deporte.

Las leyes autonómicas que regulan el ejercicio profesional en el deporte han desarrollado ampliamente la figura del director o directora deportivo, pero al hacerlo han incurrido en notables disfunciones técnicas, tanto en el plano terminológico como en el conceptual y competencial. A continuación, se exponen algunas de las principales inconsistencias, con ejemplos normativos representativos:

### **A. INCOHERENCIA ENTRE LA ALUSIÓN A LAS «CIENCIAS DEL DEPORTE» Y LA INCLUSIÓN DE PERFILES NO UNIVERSITARIOS**

Uno de los principales problemas técnicos de las leyes autonómicas reside en haber agrupado bajo una misma profesión —la de *director o directora deportivo/a*— actividades diversas, como la dirección técnica y la coordinación operativa, que en realidad podrían requerir distintos niveles de cualificación profesional. Esta unificación artificial ha generado una ambigüedad que no solo desdibuja los requisitos técnicos, sino que dificulta una delimitación clara de competencias en el seno de las propias organizaciones deportivas.

Mientras que la dirección debería estar asociada a competencias estratégicas, de planificación avanzada, supervisión transversal y toma de decisiones técnico-deportivas, la coordinación podría entenderse como una actividad intermedia, más próxima a la ejecución o al acompañamiento operativo. Sin embargo, en la mayoría de las leyes, ambas actividades se subsumen en una única definición profesional, sin establecer distinciones ni en la denominación, ni en las atribuciones, ni en el nivel mínimo exigido de cualificación.

Este enfoque genera confusión en las entidades empleadoras, que no disponen de un marco legal claro para diferenciar entre perfiles de nivel superior (MECES 2 / EQF 6) y perfiles intermedios (MECES 1 / EQF 5). También afecta a personas consumidoras y usuarias, que no pueden identificar con claridad quién está realmente cualificado para asumir responsabilidades técnico-deportivas en contextos complejos o con poblaciones vulnerables.

Además, esta ambigüedad está produciendo fricciones entre colectivos profesionales, al no fragmentarse adecuadamente las distintas actividades integradas en el ámbito de la gestión deportiva. En particular, se está propiciando una confrontación innecesaria entre titulados universitarios y técnicos de Formación Profesional, cuando una correcta estructuración de las actividades profesionales vinculadas a la gestión deportiva habría permitido reconocer los distintos aportes de cada perfil dentro de una arquitectura profesional bien ordenada.

A ello se suma una paradoja jurídica: muchas leyes autonómicas describen la figura del director deportivo como aquella que aplica los conocimientos y técnicas «propios de las ciencias de la actividad física y del deporte», lo que implicaría necesariamente un nivel universitario. Sin embargo, estas mismas normas habilitan para su ejercicio a personas con titulaciones de nivel intermedio, como Técnicos Deportivos Superiores o Técnicos Superiores en Animación de Actividades Físicas y Deportivas, o incluso a personas con otras acreditaciones de carácter no académico.

En definitiva, no establecer criterios diferenciales en las denominaciones profesionales, ni vincularlos con niveles de cualificación coherentes, provoca un efecto dominó de confusión jurídica, conflicto sectorial y pérdida de claridad para personas usuarias y empleadores.

### **B. MEZCLA CONFUSA ENTRE TIPOS DE LUGARES Y TIPOS DE SERVICIOS**

Uno de los principales obstáculos interpretativos de las leyes autonómicas es la falta de distinción entre lo que constituye un lugar físico de prestación de servicios deportivos y lo que constituye un tipo de servicio o actividad. En muchas normas, ambos conceptos se entremezclan en las descripciones de la dirección deportiva, lo que genera inseguridad jurídica tanto para los profesionales como para las personas usuarias.

Este tratamiento indiscriminado de categorías distintas genera varios problemas prácticos:

1. Impide delimitar con claridad los requisitos de cualificación exigibles según el contexto: ¿es la titulación diferente si se actúa sobre un tipo de espacio o sobre un tipo de servicio?, ¿qué ocurre si el mismo centro ofrece múltiples tipos de servicios con niveles de riesgo y necesidades técnicas diferenciadas?
2. Dificulta la evaluación de responsabilidades profesionales: en caso de accidente o mala praxis, la falta de precisión sobre el encuadre de la actividad complica determinar si la persona responsable ha actuado en el ámbito para el cual está cualificada legalmente.
3. Fomenta el intrusismo o la explotación de vacíos legales: la imprecisión de la norma puede ser utilizada por operadores para enmascarar determinados servicios técnicos como actividades no sujetas a regulación, simplemente por ofrecerse en espacios no tipificados o bajo etiquetas ambiguas.

Además, algunas leyes incorporan clasificaciones híbridas sin aclarar los criterios subyacentes, como por ejemplo:

- *actividades o servicios integrales, generales, multidisciplinarios o multideportivos* (tipología de servicio),
- *centros educativos fuera del horario lectivo* (tipo de espacio),
- *actividades en el medio natural o con animales* (tipo de entorno, pero también perfil técnico),

lo que vuelve a mostrar la ausencia de un modelo clasificatorio coherente y jerarquizado.

En este sentido, una regulación más racional debería separar de forma nítida los planos estructurales (espacios, instalaciones, titularidad), los organizativos (tipo de entidad, nivel de estructura interna) y los funcionales (tipo de servicio, grado de especialización, destinatarios, riesgos, etc.). Solo así puede asignarse una titulación adecuada al tipo de actividad y contexto, respetando los principios de proporcionalidad, especialidad y seguridad jurídica.

### **C. AUSENCIA DE UN CRITERIO ABIERTO Y SISTEMÁTICO SOBRE LOS ESPACIOS DE PRÁCTICA DEPORTIVA**

Otro de los problemas comunes a la mayoría de las leyes autonómicas de ordenación de las profesiones del deporte es la carencia de una definición clara, abierta y sistemática de los espacios donde se ejerce la actividad física y deportiva. Esta omisión dificulta la aplicación efectiva de la norma, al dejar fuera del radar jurídico determinados ámbitos de ejercicio que requieren igualmente control profesional, como son los espacios no convencionales, los espacios públicos y los entornos privados no institucionalizados.

La práctica deportiva no se limita a instalaciones deportivas regladas. Sin embargo, muchas leyes se refieren exclusivamente a centros, instalaciones o entidades deportivas, dejando fuera espacios tan habituales como:

- Parques, playas, calles, pistas al aire libre de titularidad no deportiva, incluso aunque sean equipadas para la práctica de ejercicio físico.
- Domicilios particulares, en los que es cada vez más frecuente la intervención de profesionales.
- Centros de trabajo, escuelas, residencias de mayores u hospitales, que pueden no estar registrados como "instalaciones deportivas" pero en los que se desarrollan servicios dirigidos por profesionales cualificados.
- Y también debe reconocerse el espacio online, con sus modalidades de prestación de forma síncrona o asíncrona, dado que los servicios virtuales pueden realizarse por la persona prácticamente desde cualquier lugar y necesitan un reconocimiento y una regulación singular.

Tampoco se prevé un criterio general y evolutivo que permita incorporar nuevos espacios sin necesidad de reforma legal.

En definitiva, la regulación vigente parte de una visión anticuada y centrada en el deporte estructurado institucionalmente, sin responder a la realidad actual de una práctica cada vez más diversa, ubicua, híbrida y personalizada, y sin prever fórmulas jurídicas para su control técnico, tales como:

- una cláusula general sobre «cualquier otro espacio, físico o virtual, en el que se desarrollen servicios deportivos o de ejercicio físico dirigidos»,
- una referencia genérica a «espacios públicos, privados, naturales o digitales, destinados o utilizados habitualmente para la práctica físico-deportiva, con o sin carácter exclusivo»,
- o la introducción de catálogos reglamentarios ampliables.

## **D. FRAGMENTACIÓN DE LOS REQUISITOS DE CUALIFICACIÓN EN FUNCIÓN DE TIPOLOGÍAS ARBITRARIAS**

Una de las manifestaciones más evidentes de la falta de sistematización normativa en las leyes autonómicas que regulan la dirección deportiva es la fragmentación de los requisitos de cualificación profesional en función de múltiples tipologías, a menudo dispares, arbitrarias o solapadas. Esta disgregación —que aparece especialmente en Cataluña (2008), Navarra (2019) y País Vasco (2022)— carece de un criterio estructural claro y genera confusión jurídica y técnica para entidades empleadoras, profesionales y administraciones.

### **CRITERIOS DISPARES EN LAS LEYES AUTONÓMICAS:**

Algunas de las leyes (Cataluña, Navarra y País Vasco) establecen diferentes exigencias de titulación o experiencia según parámetros tales como:

- El tipo de centro o instalación donde se ejerce (por ejemplo, polideportivo, centro de alto rendimiento o federación).
- El tipo de servicio u oferta deportiva (actividades integrales, animación, iniciación, alto rendimiento...).
- El tipo de destinatario o colectivo atendido (edad escolar, personas con discapacidad, mayores, etc.).
- El tipo de espacio físico en que se desarrolla la actividad (riesgo intrínseco, medio natural, nieve, montaña...).

Este tipo de clasificación no solo es innecesariamente compleja, sino que desdibuja el principio de unidad funcional que debe regir toda reserva de actividad profesional: si se trata de una actividad sujeta a dirección técnica con base en conocimientos científicos, lo determinante debería ser el contenido técnico y la finalidad del servicio, no el lugar, destinatario o forma externa.

### **PROBLEMAS DERIVADOS:**

Este modelo provoca múltiples distorsiones:

- Complejidad operativa: las entidades deben consultar tablas normativas fragmentadas para cada contexto, dificultando la contratación segura y conforme a derecho.
- Inseguridad jurídica: la acumulación de supuestos hace que profesionales con la misma titulación puedan ejercer o no, según combinaciones cambiantes de factores externos (lugar, público, nivel).
- Falta de racionalidad técnica: se presumen aptitudes técnicas distintas para ejercer funciones idénticas en contextos sólo diferenciados por aspectos accesorios

(tipo de instalación, edad del grupo, o entorno físico), lo que carece de base pedagógica o científica.

- Confusión para las personas usuarias: un mismo título puede ser válido o no para dirigir una actividad según si esta se hace en pista cubierta, al aire libre, o con un colectivo específico, sin que esto se traduzca en una mejora objetiva de la calidad del servicio.
- Conflictos entre colectivos: la fragmentación ha alimentado tensiones entre grupos profesionales, al percibirse como distribuciones artificiosas de funciones sin respaldo en criterios de proporcionalidad, generando una pugna por espacios competenciales sin una lógica unificadora.

### **PROPUESTA DE RACIONALIZACIÓN:**

La regulación futura debería abandonar este enfoque casuístico y optar por un modelo de requisitos escalonado, donde:

- El nivel de cualificación se determine en función del nivel de autonomía técnica, riesgo y exigencia profesional de la actividad.
- Se establezcan categorías funcionales claras, como dirección técnica general, coordinación de áreas específicas, etc., con sus correspondientes reservas según el MECES/MECU.
- Se incorporen criterios abiertos y revisables, que permitan adaptarse a la evolución de los servicios deportivos, sin multiplicar casuísticas innecesarias.



## Otras leyes autonómicas del deporte que prevén disposiciones específicas sobre dirección y gestión deportiva.



### C. VALENCIANA |

[Ley 2/2011, de 22 de marzo, del deporte y la actividad física de la Comunitat Valenciana](#)

#### «Artículo 7. Competencias de los municipios.

[...]

3. Los municipios con más de 5.000 habitantes garantizarán, por sí o mancomunadamente, la prestación del servicio público deportivo municipal, que deberá incluir entre sus prestaciones, como mínimo, las siguientes:

- a) Organización técnica dirigida por titulados oficiales en actividad física y deporte.
- b) Instalaciones y equipamientos deportivos básicos.
- c) Programas de promoción deportiva, principalmente dirigidos a la población en edad escolar y a la población con mayores necesidades sociales».

#### «Artículo 21. Los directores, gerentes y otros gestores deportivos.

1. Los directores, gerentes y otros gestores deportivos son los responsables de diseñar, planificar, programar, coordinar y supervisar las actividades deportivas que se desarrollen en su ámbito de actuación.

2. Para el desempeño de cualquier puesto de responsabilidad en la organización y dirección de programas e instalaciones deportivas se requerirá la titulación adecuada. Asimismo, estos profesionales deberán contar con un seguro de responsabilidad civil derivada de su actividad».

#### «Artículo 81. Instalaciones deportivas de uso público.

[...]

3. No se autorizará la construcción de instalaciones deportivas financiadas con fondos públicos que no cuenten con los correspondientes planes de viabilidad económica, de dirección técnica y de gestión de personal.

4. Los responsables de la dirección y gestión de las instalaciones deportivas de uso público deberán contar con la titulación adecuada».



### GALICIA |

[Ley 3/2012, de 2 de abril, del deporte de Galicia](#)

#### «Artículo 39. Otros profesionales de la actividad deportiva.

[...]

2. Los gestores deportivos responsables de diseñar, planificar, programar, coordinar y supervisar las actividades deportivas que se desarrollen en su ámbito de actuación deberán, para el

desempeño de cualquier puesto de responsabilidad en la organización y dirección de programas e instalaciones deportivas, contar con la adecuada titulación».



### ARAGÓN |

[Ley 16/2018, de 4 de diciembre, de la actividad física y el deporte de Aragón](#)

#### «Artículo 81. Calificación y ejercicio de las profesiones del deporte.

1. En las profesiones ejercidas en el ámbito de la actividad física y el deporte se diferenciará entre aquellas dirigidas a la dirección deportiva de carácter técnico y aquellas otras directamente enfocadas a la práctica por terceros de actividades físicas o deportivas, ya sea con fines de rendimiento, salud, aprendizaje, mejora de la condición física o recreación.

2. Con el fin de asegurar unas condiciones mínimas de seguridad y eficacia, todas las personas que ejerzan la actividad profesional en el ámbito de la actividad y el deporte tendrán que contar obligatoriamente con la titulación oficial o acreditación de profesionalidad correspondiente en los términos que se establecen en la presente ley.

3. El director deportivo ejercerá, aplicando los conocimientos y las técnicas propias de las ciencias del deporte y de la actividad física, las funciones de planificación, dirección, supervisión y otras análogas de las actividades deportivas que se desarrollen en entidades deportivas, centros, servicios y establecimientos deportivos de titularidad pública o privada, así como la coordinación, supervisión y evaluación de las funciones técnicas realizadas por quienes ejerzan actividades reservadas al resto de apartados de este artículo.

4. Para el ejercicio de la profesión de director deportivo será necesario acreditar la competencia exigible para estas funciones mediante las titulaciones oficiales o certificados de profesionalidad correspondientes.

5. Cuando las funciones de director deportivo se desarrollen en una entidad deportiva o establecimiento que dirija su actividad a una única modalidad deportiva, bastará para su ejercicio la acreditación de la titulación de técnico deportivo superior en la misma modalidad o la acreditación profesional equivalente.

[...]».



## ILLES BALEARS |

### Ley 2/2023, de 7 de febrero, de la actividad física y el deporte de las Illes Balears

#### **«Artículo 142. Obligaciones de los titulares de las instalaciones deportivas.**

[...]

4. Los titulares de las instalaciones con más de quinientas personas usuarias diarias, de media durante el año anterior, tendrán que cubrir la dirección técnico-deportiva con una persona que se encuentre en posesión de la correspondiente titulación oficial de la familia de las actividades físicas y deportivas, bien calificaciones profesionales o certificados profesionales, exigidos en el marco legal establecido por el Estado».

#### **«Artículo 150. Actividades profesionales y ámbito funcional.**

1. Tiene el carácter de ejercicio profesional de la actividad física y el deporte, a efectos de esta ley, aquella que se manifiesta específicamente en el seno de la actividad física y el deporte mediante la aplicación de conocimientos y técnicas específicas, y que permite que la actividad se realice de forma segura, saludable y sin menosprecio de la salud e integridad física de las personas consumidoras y destinatarias de estos servicios.

[...]

3. En cuanto a la prestación de servicios públicos municipales, los ayuntamientos de los municipios con más de 3.000 habitantes tendrán que garantizar, ya sea por sí mismos o mancomunadamente, que la gestión y la organización técnica de los servicios deportivos se dirija a través de personas que acrediten la formación deportiva necesaria, de acuerdo con los términos legalmente establecidos.

4. Los titulares de las instalaciones con más de 500 personas usuarias diarias, de media durante el año anterior, tendrán que cubrir la dirección técnico-deportiva con una persona que acredite la posesión de la correspondiente titulación oficial de la familia de las actividades físicas y deportivas, bien calificaciones profesionales o certificados profesionales, exigidos en el marco legal establecido por el Estado.

5. Las actividades profesionales requerirán la presencia física en su desarrollo, excepto si:

a) La función que se desarrolla se limita a la planificación o la programación del entrenamiento.

b) Se trata únicamente de funciones instrumentales de gestión.

[...]

7. La utilización por los centros, las entidades deportivas o los autónomos de las Illes Balears de páginas web, aplicaciones u otras tecnologías de la información y la comunicación de carácter análogo que incluyan planes de entrenamiento en línea e información de contenido técnico-deportivo, tendrá que disponer de la supervisión de una persona profesional cualificada de acuerdo con la normativa estatal y, en todo caso, que acredite los conocimientos y las cualificaciones necesarias para poder realizar las actividades pertinentes y visibilizar en estos medios la formación de dicho profesional».

#### **«Disposición adicional segunda. Habilitación para ejercer la dirección técnico-deportiva prevista en los artículos 142.4 y 150.4 de esta ley.**

1. Para ejercer la dirección técnico-deportiva que prevén los artículos 142.4 y 150.4 de esta ley, se podrán habilitar las personas que hayan mantenido una relación laboral encuadrada dentro de un grupo 1 o 2 de cotización durante un periodo mínimo de cinco

años, realizando trabajos de categoría igual o similar y siempre que sean de naturaleza o de contenido técnico análogos o, en caso de que se trate de instalaciones destinadas a la práctica de una sola modalidad deportiva, el título de personal técnico deportivo superior de esta modalidad.

2. La administración deportiva del Gobierno de las Illes Balears tiene que establecer reglamentariamente los criterios, las condiciones y los requisitos para poder acreditar estas habilitaciones en el ámbito de la comunidad autónoma de las Illes Balears en el plazo de dos años desde la publicación de la presente ley»

# Conoce más...

Obra colegial:  
“LA PROFESIÓN DE LA  
EDUCACIÓN FÍSICA Y DEPORTIVA  
Y SU REGULACIÓN”



**Autoría:** Díez Rico, C., Palomar Olmeda, A. y Perea Crespillo, G. (2023). La profesión de la Educación Física y Deportiva y su regulación. Consejo COLEF.

**Dirección de la obra:** Gambau i Pinasa, V.



CONSEJO COLEF

¿Quieres introducirte en lo que es la profesión de las educadoras y educadores físico deportivos y su Historia?

Te traemos dos vídeos en los que te lo contamos de forma sencilla y breve. Cultura Profesional de la Educación Física y Deportiva en España en poco más de cuatro minutos para disfrutar y compartir.



VIDEO: PARTE 1



VIDEO: PARTE 2

[www.consejo-colef.es](http://www.consejo-colef.es)





CONSEJO COLEF

# **DIRECCIÓN TÉCNICA DEPORTIVA**

UNA CUESTIÓN  
DE SALUD Y SEGURIDAD,  
NO SOLO DE GESTIÓN